

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 927

3 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Romero Lugo (Por Petición)*

*Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos
Esenciales*

LEY

Para enmendar las Secciones 1(d) y 11(a) y (b); y añadir una nueva Sección 11(c) a la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida comúnmente como la “Ley de Control de Acceso”, a los fines de que el Consejo, Asociación o Junta de Residentes de urbanizaciones y comunidades puedan velar por la administración del sistema de control de acceso y puedan establecer asociaciones recreativas, siempre y cuando cumplan con la Ley y reglamentación aplicable; para que el Consejo, Asociación o Junta de Residentes puedan cobrar mediante cuotas los gastos razonables de obras que propendan la seguridad de las comunidades y a la comunicación e interacción de los vecinos para una sana convivencia comunitaria; para clasificar las obras a ser sufragadas mediante aportaciones económicas de los residentes en extraordinarias, urgentes o de mejora; para establecer que previo a cualquier reclamación judicial o reclamación ante un foro administrativo con jurisdicción concurrente, un propietario deberá acudir al Consejo de Conciliación para impugnar la implantación o modificación de cuotas; para establecer que previo a cualquier reclamación judicial el Consejo, Asociación o Junta de Residentes podrá someter el asunto ante el Comité de Conciliación; para concederle al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) jurisdicción concurrente para dirimir controversias sobre reclamaciones o impugnaciones de cuotas por parte de los propietarios; fomentar mayor transparencia y rendición de cuentas financieras por parte del Consejo, Asociación o Junta de Residentes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aprobación de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida comúnmente como la “Ley de Control de Acceso” (en adelante “Ley de

Control de Acceso”), fue una herramienta para proteger el derecho a la propiedad y combatir la criminalidad en las urbanizaciones y comunidades. A pesar de que ningún derecho de entronque constitucional, o concedido mediante Ley, es irrestricto, la Ley de Control de Acceso les otorgó a las personas una herramienta adicional para combatir la criminalidad en sus comunidades y formar una familia en un ambiente más seguro.

La tranquilidad provista por el sistema de control de acceso en las urbanizaciones ha ayudado a fomentar una mayor convivencia entre los vecinos, lo que propicia una mejor calidad de vida. Al sentirse con mayor seguridad, las personas disfrutaban de un ambiente de mejor convivencia y se incentiva una mejor comunicación e interacción entre todos.

La consecución de los beneficios de la Ley de Control de Acceso logra concretizarse a través de la aportación económica de los propietarios mediante el pago de cuotas. Sin embargo, al día de hoy, no existe un criterio uniforme en cuales circunstancias, y para que propósitos, el Consejo, Asociación o Junta de Residentes de urbanizaciones y comunidades pueden utilizar los fondos recaudados mediante las referidas cuotas.

No empuje los logros de la implementación de la Ley de Control de Acceso, en los pasados años se ha cuestionado la legalidad de los Consejos, Juntas y Asociaciones de Residente y las decisiones que estas toman, al administrar los controles de acceso, en los siguientes renglones:

1. El pago de agentes de seguridad para realizar rondas preventivas en la comunidad;
2. El mantenimiento de áreas verdes que de otro modo podrían servir de refugio a malhechores;
3. La compra de tecnología que asista en mantener la seguridad de los perímetros bajo el control del acceso;
4. El pago y la celebración de actividades comunitarias encaminadas a estrechar lazos de amistad que propendan a que los vecinos se conozcan y mantengan

una comunicación efectiva. Ejemplo de estas actividades son las fiestas de Navidad, Reyes Magos, Pascuas y Noche de Brujas.

5. Su posible función como ente recreativo, dentro de la comunidad a la que pertenecen, propiciando mayor camaradería y, por ende, una mejor convivencia y mayor seguridad;
6. La inversión en la adquisición y mejoras de bienes capitales que propicien el compartir entre los vecinos como una comunidad y/o ayuden en la operación administrativa del control de acceso.

En lo referente a los incisos número 1-3, esta Asamblea Legislativa quiere dejar claramente consignada la importancia que ha cobrado la participación de los Consejos, Juntas y Asociaciones de Residente en la administración de los controles de acceso. Éstas han colaborado estrechamente con las entidades gubernamentales en el manejo de la criminalidad dentro del perímetro que administran, logrando una disminución de eventos delictivos dentro del mismo. Es por esto que esta Asamblea Legislativa entiende necesario seguir apoyando las iniciativas de éstas entidades, por lo que es preciso dejar claramente establecido el marco de amplitud permitido a estas de modo que sigan apoyando a las agencias gubernamentales en la seguridad del vecindario.

Con relación a lo establecido bajo los incisos número 4-5, esta Asamblea Legislativa entiende que el compartir de los residentes en su comunidad abona grandemente a la sana convivencia. A través de la convivencia entre los vecinos en actividades comunitarias y recreativas se estrechan los lazos de comunicación que propenden a una mejor seguridad porque se generan alianzas y una red de contactos que vela por los intereses en común. Es el interés de todos que los vecinos salgan de sus casas y compartan en los parques y demás áreas recreativas tomando control de su vecindario. En esa medida, se desplaza a cualquier malhechor fuera del vecindario.

Por su parte, el inciso número 6 responde a la necesidad de Consejos, Juntas y Asociaciones de Residentes de poseer facilidades donde establecer sus oficinas administrativas y donde poder desarrollar actividades para la comunidad como son los

parques, gazebos, canchas, etc. A través de las mejoras de capital se proveen mejores facilidades físicas para el uso de la comunidad y para el ente administrativo que opera el control de acceso.

En fin, con este proyecto se estrechan los lazos de colaboración entre la ciudadanía y el Gobierno al permitir que las asociaciones de residentes se envuelvan en asuntos que, décadas atrás, eran responsabilidad única de las agencias gubernamentales y que en los pasados años el Gobierno ha tenido que ir delegando por las condiciones económicas que enfrenta la Isla. Con estas iniciativas se permite el empoderamiento de los residentes en asuntos que le atañen directamente a estos.

La Asamblea Legislativa, en ánimo de estatuir de manera diáfana en la Ley de Control de Acceso que el Consejo, Asociación o Junta de Residentes pueden utilizar los fondos recaudados mediante cuotas con el propósito de sufragar los gastos razonables de obras que propendan a la seguridad de las comunidades y a la comunicación e interacción de los vecinos para una sana convivencia comunitaria, aprueba esta legislación para uniformar la imposición y pago de cuotas en aquellas urbanizaciones y comunidades que se han acogido a los beneficios de la Ley de Control de Acceso.

Mediante la presente legislación, se dispone en la Ley de Control de Acceso que el Consejo, Asociación o Junta de Residentes podrán sufragar con el importe de las cuotas impuestas a los propietarios los gastos razonables relacionados a mantener rondas preventivas; el mantenimiento y mejoramiento de áreas verdes que propendan a limitar posibles escondites y mejorar el ornato; los gastos razonables incurridos en tecnología dirigidos a mejorar la seguridad; los gastos razonables asociados con actividades de confraternización y recreativas; aquellos gastos necesarios y razonables para sostener una oficina administrativa y sus empleados; aquellas mejoras de capital razonables incurridas para proveer mejores facilidades físicas para el uso de la comunidad y la administración de las operaciones en el manejo del control de acceso, y cualquier otro gasto razonable relacionado a un fin legítimo para beneficio de la comunidad.

Al igual que la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios”, la presente pieza legislativa tiene el objetivo de velar por la sana convivencia entre las personas que residen en propiedades cobijadas por la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida comúnmente como la “Ley de Control de Acceso”. Es por eso que en este Proyecto de Ley hemos adoptado procedimientos y mecanismos similares a la Ley de Condominios, por la semejanza que entraña la dinámica del cobro de cuotas a los propietarios, tanto por una Junta de Residentes bajo la Ley de Control de Acceso, como por una Junta de Directores de condómines bajo la Ley de Condominios.

Así las cosas, de la misma manera que la Ley de Condominios establece mecanismos para impugnar las cuotas de mantenimiento por parte de los titulares, éste Proyecto de Ley adoptó un mecanismo similar, y faculta a los propietarios a impugnar las cuotas establecidas en la Sección 11(a) de la Ley de Control de Acceso ante el Tribunal o ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), la cual tendrá jurisdicción concurrente para dirimir dichas impugnaciones.

No obstante, con el objetivo de que no se acuda a los foros administrativos sin un diálogo previo entre las partes, que en ocasiones viabiliza la resolución de las controversias en disputa, el Consejo, Junta o Asociación de Residentes elegirá un Comité de Conciliación en una reunión anual, compuesto de tres propietarios. En dicho Comité de Conciliación estará excluido el presidente o cargo equivalente en el Consejo, Junta o Asociación de Residentes. Este Comité de Conciliación también se estableció en el Artículo 42 de la Ley de Condominios. También se acogió parte del procedimiento preceptuado en el Artículo 42 de la Ley de Condominios, que exige que cuando un propietario presente una querrela ante cualquier foro administrativo pertinente, impugnando el cobro de cuotas, deberá demostrar que: solicitó por escrito la dilucidación de su reclamo ante el Consejo, Junta o Asociación de residentes y que no se atendió, o se atendió mediante una determinación desfavorable en su contra, en un plazo de treinta (30) días desde la notificación. La referida solicitud por escrito podrá ser enviada mediante entrega personal o correo electrónico.

Sin embargo, en el presente Proyecto de Ley, se dispone que el Consejo, Junta o Asociación de residentes también podrá acudir al Comité de Conciliación, antes de requerirle al propietario el pago de cuotas adeudadas en el Tribunal.

Con el objetivo de guiar la discreción del Consejo, Junta o Asociación de residentes para autorizar pagos para distintas obras mediante los fondos recaudados a través de las cuotas autorizadas por la Sección 11 de la Ley de Control de Acceso, se clasifican las obras en obras de mantenimiento, extraordinarias, urgentes o de mejora, con sus respectivas proporciones de votos, como sucede bajo la Ley de Condominios.

De la misma manera que se preceptuó en el Artículo 42 de la Ley de Condominios, los propietarios no tendrán que estar al día en el pago de sus cuotas para poder impugnar las mismas ante el Comité de Conciliación, Tribunal o foro administrativo con jurisdicción concurrente. También se dispone que cualquier parte inconforme con una determinación final del foro administrativo con jurisdicción, podrá acudir al Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el procedimiento de revisión judicial dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Finalmente, se dispone en la presente legislación que el Consejo, Junta o Asociación de Residentes, por lo menos una vez al año, les enviará a todos sus miembros, sin tomar en consideración la morosidad de éstos, un informe detallado de los gastos, compras, salarios y ahorros realizados por la el Consejo, Junta o Asociación de Residentes durante, como mínimo, el año anterior. De esta manera, se promueve mayor transparencia y rendición de cuentas financieras a todos los propietarios.

En aras de otorgarle a todo Consejo, Asociación o Junta de Residentes mayores herramientas para combatir la criminalidad y fomentar un ambiente de seguridad, diálogo y transparencia entre los propietarios, esta Asamblea Legislativa considera meritorio aprobar la presente legislación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se enmienda la Sección 1(d) de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de
2 1987, según enmendada, conocida comúnmente como la “Ley de Control de Acceso”,
3 para que lea como sigue:

4 “Sección 1.- Definiciones

5 (a)...

6 (d) Consejo, Asociación o Junta de Residentes. – Organismo debidamente
7 incorporado en el Departamento de Estado como organización sin fines de lucro creado
8 para velar por los intereses de la comunidad, *y entre otros, para la administración del*
9 *sistema de control de acceso*, el cual se rige por una Junta de Directores, oficiales electos,
10 reglamento interno y sistema de recolección de cuotas. Incluye el término Consejo de
11 Titulares, según definido en las secs. 1291 et seq. del Título 31, conocidas como “Ley de
12 Condominios”. *También se podrán establecer asociaciones recreativas, siempre y cuando se*
13 *cumpla con la Ley y reglamentación aplicable.*

14 ...

15 (e)...”

16 Artículo 2. Se enmiendan los incisos (a) y (b) y se añade un nuevo inciso (c) a la
17 Sección 11 de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida
18 comúnmente como la “Ley de Control de Acceso”, para que lea como sigue:

19 “Sección 11. – Control del tráfico de vehículos de motor y uso público en ciertas
20 calles – Obligación de contribuir proporcionalmente; propietarios.

21 (a) El Consejo, Junta o Asociación de Residentes está facultada para imponer una
22 cuota para cubrir los costos y gastos *razonables* de instalación, operación y

1 mantenimiento del sistema de control de acceso, incluyendo los salarios e
2 ~~jornales del personal contratado~~ de los empleados y toda aquella obra razonable que
3 propenda a la seguridad de las comunidades y a la comunicación e interacción de los
4 vecinos para una sana convivencia comunitaria. Entre las obras razonables autorizados a
5 ser cobradas mediante la imposición de cuotas, al Consejo, Junta o Asociación de
6 Residentes o ente administrador, se encuentran las siguientes: las relacionadas a
7 mantener rondas preventivas; el mantenimiento y mejoramiento de áreas verdes que
8 propendan a limitar posibles escondites y mejorar el ornato; los gastos razonables
9 incurridos en tecnología dirigidos a mejorar la seguridad; los gastos razonables asociados
10 con actividades de confraternización y recreativas; aquellos gastos razonables y necesarios
11 para mantener una oficina administrativa con empleados; aquellas mejoras de capital
12 razonables incurridas para proveer mejores facilidades físicas para el uso de la comunidad
13 y la administración de las operaciones en el manejo del control de acceso, y cualquier otro
14 gasto razonable relacionado a un fin legítimo para beneficio de la comunidad. Asimismo,
15 está facultada para cobrar dicha cuota y reclamar la deuda a un propietario por
16 este concepto por la vía judicial o ante un foro administrativo con jurisdicción.

17 La obligación de pago recaerá en los siguientes propietarios:

18 1) ...

19 ...

20 5)...

1 El Consejo, Junta o Asociación de Residentes, en reunión ordinaria o extraordinaria,
2 presentará para la aprobación de los propietarios los planes para la ejecución de obras
3 extraordinarias y mejoras y recabar fondos para su realización, con toda aquella
4 información necesaria para que los propietarios puedan ejercer su derecho al voto. El
5 presupuesto anual incluirá una partida de fondo de reserva que no será menor del cinco
6 por ciento (5%) del presupuesto operacional para ese año.

7 El Consejo, Junta o Asociación de Residentes podrá aprobar el desembolso de fondos,
8 obtenido a través del cobro de cuotas autorizadas en la Sección 11 de esta Ley, de
9 conformidad con el procedimiento establecido para dicha obra. Las obras serán clasificadas
10 como:

11 1) Obras de Mantenimiento: aquellas que se ejecutan con el propósito de
12 mantener el sistema de control de acceso y toda aquella obra razonable que
13 propenda a la seguridad de las comunidades y a la comunicación e interacción
14 de los vecinos para una sana convivencia comunitaria.

15 2) Obras Extraordinarias: El Consejo, Junta o Asociación de Residentes podrán
16 realizar conjuntamente retiros del fondo de reserva para costear este tipo de
17 obra, previa autorización mayoritaria de los propietarios debidamente
18 convocada en asambleaordinaria o extraordinaria para atender este asunto
19 específico. La institución bancaria en que se deposite el fondo de reserva
20 requerirá una certificación del Secretario del Consejo, Junta o Asociación de
21 Residentes jurada ante notario en la que se haga constar la convocatoria y el
22 acuerdo que autoriza el retiro, con indicación de la cantidad aprobada, y que la

1 *autorización del Consejo, Junta o Asociación de Residentes no ha sido*
2 *impugnada ante ningún foro judicial o administrativo. Se entenderá por*
3 *extraordinaria toda obra de mantenimiento no prevista en el presupuesto*
4 *anual, que requiera el diez por ciento (10%) o más de dicho presupuesto.*

5 *3) Obras Urgentes: El Consejo, Junta o Asociación de Residentes podrán realizar*
6 *conjuntamente retiros del fondo de reserva para toda obra urgente no prevista*
7 *en el presupuesto anual, cuya ejecución requiera el diez por ciento (10%) o*
8 *más de dicho presupuesto, previa autorización mayoritaria de los propietarios*
9 *debidamente convocados en asamblea ordinaria o extraordinaria para atender*
10 *este asunto específico de emergencia en protección de la vida y seguridad de*
11 *los propietarios. La asamblea para autorizar el desembolso podrá convocarse*
12 *dentro del plazo de setenta y dos (72) horas sin necesidad de hacer una*
13 *segunda convocatoria. Para el retiro de fondos destinados a obras urgentes*
14 *bastará con que se le presente a la institución bancaria en que se deposite el*
15 *fondo de reserva una certificación del Secretario del Consejo, Junta o*
16 *Asociación de Residentes jurada ante notario en la que se haga constar la*
17 *convocatoria y el acuerdo que autoriza el retiro, con indicación de la cantidad*
18 *aprobada. Se entenderá por urgente toda obra cuya ejecución no pueda*
19 *posponerse por razones apremiantes de seguridad o porque sea necesaria para*
20 *la restitución de los servicios esenciales, tales como el suministro de agua o de*
21 *electricidad.*

1 4) *Obras de Mejoras: Las obras de mejora sólo podrán realizarse mediante la*
2 *aprobación de la mayoría cualificada de dos terceras (2/3) de los propietarios.*
3 *El retiro de los fondos para estas obras se hará siguiendo el mismo*
4 *procedimiento establecido para las obras extraordinarias. Se entenderá por*
5 *mejora toda obra permanente que no sea de mantenimiento, dirigida a*
6 *aumentar el valor o la productividad de las propiedades o a proveer mejores*
7 *servicios para el disfrute de las propiedades o de las áreas recreativas o de*
8 *confraternización.*

9 *No empee lo dispuesto en los incisos anteriores, no se aprobarán cambios u obras de*
10 *mejora que menoscaben el disfrute de alguna propiedad sin contar con el consentimiento*
11 *de su propietario. Tampoco podrán aprobarse obras, por la mayoría calificada de dos*
12 *terceras partes (2/3) que aquí se dispone, si las mismas, a juicio de un perito, menoscaban*
13 *la seguridad o solidez de alguna propiedad o su diseño arquitectónico.*

14 **(b) La cantidad proporcional...**

15 *El Consejo, Junta o Asociación de Residentes, en una reunión anual, seleccionará un*
16 *Comité de Conciliación compuesto de tres propietarios. Estará excluido del Comité de*
17 *Conciliación el presidente o cargo equivalente en el Consejo, Junta o Asociación de*
18 *Residentes. El Consejo, Junta o Asociación de Residentes, a su discreción, podrá referir al*
19 *propietario moroso al comité de conciliación, según se disponga mediante reglamento. Del*
20 *Comité de Conciliación no tomar acción alguna en treinta (30) días, o si se reafirma el*
21 *cobro de las cuotas adeudadas al propietario moroso en un término de treinta (30) días, el*

1 Consejo, Junta o Asociación de Residentes podrá requerir el pago por la vía judicial, sin
2 necesidad de requerimiento adicional a través de correo certificado.

3 Del Consejo, Junta o Asociación de Residentes no optar por el Comité de
4 Conciliación, [E] el propietario que esté en mora será requerido de pago
5 mediante correo certificado con acuse de recibo y de no efectuar el pago en plazo
6 de quince (15) días a partir de la notificación por correo certificado, se le podrá
7 exigir el pago por la vía judicial, en cuyo caso el tribunal impondrá al deudor
8 moroso el pago de costas y honorarios de abogado, cuya cantidad será
9 establecida en el reglamento ~~de la~~ del Consejo, Junta o Asociación de Residentes.

10 Cuando se reclame la deuda...

11 Cuando el demandante...

12 Aquellos propietarios...

13 Solo en aquellos casos en que un propietario impugne el establecimiento o modificación de
14 una cuota impuesta por el Consejo, Junta o Asociación de Residentes se seguirá el
15 siguiente procedimiento:

16 1) Será un requisito jurisdiccional para el propietario acudir al Comité de
17 Conciliación antes de acudir al Tribunal o a un foro administrativo con
18 jurisdicción concurrente para impugnar el establecimiento o modificación del
19 pago de cuotas impuestas al amparo de esta Sección.

20 2) El propietario podrá acudir al Tribunal o al foro administrativo con
21 jurisdicción concurrente si el Comité de Conciliación, en un plazo de treinta

1 (30) días, no atendió dicha reclamación, o atiende la misma mediante una
2 determinación en su contra por escrito. Los propietarios no tendrán que estar
3 al día en el pago de sus cuotas para poder impugnar las mismas en el Comité
4 de Conciliación, Tribunal o foro administrativo.

5 3) El propietario deberá solicitar por escrito la dilucidación de su reclamo ante el
6 Comité de Conciliación. La referida solicitud podrá ser enviada mediante
7 entrega personal o correo electrónico. Para comunicaciones enviadas por
8 correo electrónico, los treinta (30) días comenzarán a transcurrir desde el
9 momento del envío del mensaje electrónico de manera satisfactoria, sin
10 necesidad de acuse de recibo por la otra parte, a menos que el remitente reciba
11 notificación electrónica de que el destinatario no recibió dicho mensaje.

12 Se le concede al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), jurisdicción
13 concurrente para dirimir la impugnación por parte de un propietario del establecimiento
14 o modificación de las cuotas establecidas en esta Sección. No obstante, el propietario
15 podrá acudir al Tribunal si así lo desea.

16 La acción de un propietario para impugnar el establecimiento o modificación de cuotas,
17 tanto en el Tribunal o ante un foro administrativo con jurisdicción concurrente,
18 prescribirá a los dos años de haberse notificado la implantación o modificación de la cuota
19 impugnada.

20 Cualquier parte inconforme con una determinación final del foro administrativo con
21 jurisdicción, en una impugnación por parte del propietario para impugnar el
22 establecimiento o modificación de cuotas, podrá acudir al Tribunal de Apelaciones, de

1 *conformidad con el procedimiento de revisión judicial dispuesto en la Ley 38-2017, según*
2 *enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del*
3 *Gobierno de Puerto Rico”.*

4 *(c) El Consejo, Junta o Asociación de Residentes, por lo menos una vez al año, enviará a*
5 *todos sus miembros, sin tomar en consideración la morosidad de éstos, un informe*
6 *detallado de los gastos, compras, salarios y ahorros realizados por el Consejo, Junta o*
7 *Asociación de Residentes durante, como mínimo, el año anterior. De uno de los miembros*
8 *solicitarlo, el Consejo, Junta o Asociación de Residentes deberá mostrar toda la*
9 *documentación, recibo o evidencia de los gastos realizados. El informe podrá ser enviado*
10 *mediante entrega personal, correo regular o correo electrónico. El Consejo, Junta o*
11 *Asociación de residentes podrá dar más garantías de transparencia y rendición de cuentas*
12 *financieras mediante reglamentación o “bylaws” internos, pero nunca menos garantías*
13 *que las aquí dispuestas.”*

14 Artículo 3. – Separabilidad

15 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, acápite, oración, palabra, letra,
16 artículo, disposición, parte o título de esta Ley fuera anulada o declarada
17 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
18 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
19 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, acápite, oración, palabra, letra, artículo,
20 disposición, parte o título de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
21 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
22 cláusula, párrafo, subpárrafo, acápite, oración palabra, letra, artículo, disposición, parte

1 o título de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
2 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
3 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar
4 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
5 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor
6 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
7 inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
8 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Dada la importancia del
9 más alto orden que ostenta el asunto que atiende esta Ley, esta Asamblea Legislativa se
10 reafirma en su intención e interés en aprobar la misma independientemente de
11 cualquier determinación futura de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

12 Artículo 4. - Vigencia

13 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.